

CONTESTACIÓN DE DEMANDA- RADICACIÓN 2018-236 - DEMANDADO- JHON JAIRO MEDINA CORTES

ANA LUCIA ARIAS GIRALDO <ariasgiraldanalucia@hotmail.com>

Mié 20/01/2021 2:11 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos

JHON JAIRO MEDINA.pdf;

Radicación, 2018-236

demandante nación - ministerio de defensa - policía nacional

demandado. JHON JAIRO MEDINA CORTES

medio de control. acción de repetición

buena tarde

comedidamente allego a su despacho copia de la contestación de la demanda dentro del proceso radicado con el numero 2018-236

cordialmente

ANA LUCIA ARIAS GIRALDO

C.C. N° 66.710.213 expedida en Tuluá

M.P. N° 87842 del C.S.J



ANA LUCIA ARIAS GIRALDO
ABOGADA
Carrera 5 No 25 A 31 Tuluá – Valle del Cauca
Celular: 3137469346
Correo electrónico: ariasgiraldoanalucia@hotmail.com
DERECHO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
Buga Valle

Asunto: contestación de la demanda
RADICACIÓN; 2018 -00236-00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: JHON JAIRO MEDINA CORTES
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Atento saludo:

ANA LUCIA ARIAS GIRALDO, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero 66.710.213 expedida en Tuluá y tarjeta profesional numero 87842 del C.S.J actuando como CURADOR AD LITEM del señor JHON JAIRO MEDINA CORTES, dentro del termino establecido por su despacho presento la contestación de la demanda en los siguientes términos:

Se informa al despacho que previo a la investigación que la suscrita realizara para conocer alguna causal de exoneración en el asunto del señor JHON JAIRO MEDINA CORTES, se pudo establecer que mi cliente mediante sentencia del 4 de julio de 2018, de primera instancia proferida por la JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA, Mayor CONSUELO AMPARO HENAO TORO, FUE EXONERADO DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL FRENTE AL ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2009, tal y como lo demuestro con copia de la misma.

SENTENCIA QUE RESOLVIO LO SIGUIENTE:

“ARTICULO PRIMERO: CONDENAR al señor PT ® MARIN ARBOLEDA NELSON JAVIER, identificado con cc N° 98.713.910, expedida en Bello Antioquia, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como AUTOR responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, A UNA PENA PRINCIPAL DE DOS (2) AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE 20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2009, QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE \$9.938.000, Y LA PRIVACION DEL DERECHO A CONDUCIR MOTOCICLETA, POR EL TERMINO DE TRES (3) AÑOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER al señor PT ® MARIN ARBOLEDA NELSON, identificado con la cc N° 98.713.10, expedida en Bello Antioquia, la CONDNA DE EJECUCION CONDICIONAL, por un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses, imponiéndole las obligaciones señaladas en el articulo 65 del Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010) que garantizará mediante caución juratoria, ante este despacho

ARTICULO TERCERO: ABSOLVER al señor PT ® MEDINA CORTES JHON JAIRO, identificado con la c.c N° 16.161.770 expedida en Victoria Caldas, de condiciones civiles personales y calidades policiales conocidas en autos, del punible de HOMICIDIO CULPOSO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por los hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2009 en Tuluá Valle. (...)”

Como se desprende de dicha sentencia de primera instancia existe causal de exclusión de responsabilidad porque si bien es cierto mi poderdante era el encargado de conducir la motocicleta con la cual se causo el daño, no es menos cierto que de la investigación penal se pudo demostrar que mi cliente no fue el causante del accidente porque en dicho operativo no iba conduciendo, el verdadero causante fue el señor **MARIN ARBOLEDA NELSON, identificado con la cc N° 98.713.10, PATRULLERO QUE FUE CONDENADO CON PENA DE PRISION Y QUE ES AL QUE DEBEN LLAMAR A RESPONDER EN ESTE PROCESO.**

Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa. Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu (1689 - 1755)



ANA LUCIA ARIAS GIRALDO
ABOGADA
Carrera 5 No 25 A 31 Tuluá – Valle del Cauca
Celular: 3137469346
Correo electrónico: ariasgiraldoanalucia@hotmail.com
DERECHO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO

Ahora bien de acuerdo al numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (actualmente Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo) el término que se tiene para presentar la demanda de repetición son dos (2) años que se deben contabilizar a partir del pago de la condena, claramente se observa con las certificaciones expedidas por la tesorera general de la policía nacional , capitán ROCIO CUBILLOS RODRIGUEZ el pago de la sentencia se realizó el 14/04/2014 lo que significa que los demandantes tenían hasta el 14/04/2016 para presentar la demanda, dentro de los documentos que me fueron entregados no aparece la fecha de radicación de la demanda, pero si el número que le fue asignado que corresponde al 2018-00236-00 lo que hace presumir que la demanda fue presentada en el año 2018, porque tan pronto llega al despacho por reparto se le asigna el número, por tanto el término para impetrar la demanda esta prescrito,

Por tanto, mi cliente debe ser exonerado de toda responsabilidad administrativa por estar amparado en las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa.
2. Prescripción de la acción

SOLICITUD DE PRUEBAS

Oficiar al Honorable Tribunal Militar para que envíen copia del fallo de segunda instancia tan pronto sea proferido.

PRUEBAS

Aporto como prueba el fallo de primera instancia de fecha 4 de julio de 2018

Cordialmente

ANA LUCIA ARIAS GIRALDO.
C.C. N° 66.710.213 expedida en Tuluá.
T.P. N° 87842 del C.S.J

PROCESADOS: PT®. MEDINA CORTES JHON JAIRO y PT®. MARIN ARBOLEDA NELSON JAVIER
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
PROCESO: 347

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil dieciocho.

TEMA A TRATAR:

Surtido el trámite previsto, en la Ley 522 de 1999, dispuesto para la Corte Marcial, y rituada a la vista pública que juzgó a los señores **PT®. MEDINA CORTES JHON JAIRO, juzgado como persona ausente y PT®. MARIN ARBOLEDA NELSON**, como presuntos autores responsables del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2009, en Tuluá Valle y no observándose causal de nulidad, se procede a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

HECHOS:

Dio origen a la presente investigación, los hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2009, siendo aproximadamente las 01:30 horas en el municipio de Tuluá – Valle, cuando la patrulla conformada por lo señores **PT. MEDINA CORTES JHON JAIRO** y **PT. MARIN ARBOLEDA NELSON**, quienes se movilizaban en la motocicleta de siglas 30-0251, observaron otra motocicleta con dos sujetos al parecer armados, razón por la cual iniciaron una persecución que se prolongó por varias cuadras con las alertas necesarias como cambio de luces y voces de alto, quienes se metieron en contravía sobre la carrera 26 por donde igualmente los policías siguieron, presentándose una colisión entre la motocicleta policial contra una motocicleta Honda Biz, donde se movilizaban **CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA y JENNIFER TRUJILLO ACEVEDO**, quienes fallecieron luego de haber sido llevados en ambulancia a centros asistenciales por la gravedad de las lesiones, resultando además, lesionados los PT. MEDINA CORTES JHON JAIRO y PT. MARIN ARBOLEDA NELSON.



PROCESADOS: PT®. MEDINA CORTES JHON JAIRO y PT®. MARIN ARBOLEDA NELSON JAVIER
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
PROCESO: 347

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



**DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS:

PT. MEDINA CORTES JHON JAIRO, identificado con cc No. 16.161.770 expedida en Victoria Caldas, hijo de Amparo y José, nació el 28 de febrero de 1981 en la Victoria Caldas, grado de escolaridad bachiller, estado civil soltero, para el momento de los hechos se encontraba laborando en la estación de policía Tuluá.

PT. MARIN ARBOLEDA NELSON, identificado con cc No.98.713.910, expedida en Bello Antioquia, Hijo de José y Rosminia, nació el 17 de junio de 1985, en Caicedo Antioquia, estado civil casado, grado de escolaridad bachiller, para el momento de los hechos se encontraba laborando en la estación de policía Tuluá.

COMPETENCIA

El presente asunto es de competencia de esta jurisdicción especializada, toda vez que se dan los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia, en especial la emanada de la sala de casación penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como son el aspecto subjetivo y funcional.

El primer factor es decir el subjetivo, hace alusión a que la persona indicada como presunto autor, sea miembro activo de la fuerza pública como uniformado, para este caso los procesados, para el momento de los hechos, eran un miembros activos de la fuerza pública orgánicos de la Policía Nacional de Colombia, adscritos al Departamento de Policía Valle, tal como se encuentra acreditado en sus extractos de la hoja de vida, anotaciones en los libros y en la propia indagatoria de los sindicados; por lo tanto el factor subjetivo que la Jurisprudencia Constitucional y Penal exige, se halla cumplido.

Con relación al factor funcional, es claro que los procesados el día de los hechos, se desempeñaban en labores de vigilancia en el Municipio de Tuluá Valle y dentro de estas actividades conocieron de un motivo de Policía y en el desarrollo del mismo, sufrieron accidente de tránsito en el que resultaron lesionados los señores

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA y JENNIFER TRUJILLO ACEVEDO,

quienes posteriormente fallecieron y de acuerdo con las circunstancias en que se presentaron los hechos motivo de juzgamiento, es factible concluir, que fueron una consecuencia directa de la misión policial que cumplían los uniformados en la jurisdicción donde prestaban su servicio, lo que hace, que el delito de **Homicidio CULPOSO**, que se les imputa, esté relacionado con el servicio y por tal razón quedan cobijados por el fuero penal militar y policial que consagra el **artículo 221** de la Constitución Política Colombiana y que desarrolla la normativa penal militar, Ley 1407 de 2010, en el artículo 1, por lo que se evidencia, que el ilícito atribuido al enjuiciado es de conocimiento de la Justicia Penal Militar, pues de no haber sido por el poder y representación de autoridad que el miembro de la Policía Nacional representaba, no se hubiese llevado a cabo el procedimiento policial, motivo de investigación.

En ese orden de ideas, al estar consignada la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía Valle en el **artículo 258** del Código Penal Militar (Ley 522 de 1.999), que a la letra preceptúa: "Juzgados de Departamento de Policía. Los Juzgados de departamento de Policía, conocerán en primera instancia de los procesos penales que se adelanten contra, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo, Agentes de la Policía Nacional y personal que preste el servicio militar en las diversas unidades policiales que se les asigne territorialmente, así como de los procesos penales que se adelanten contra los alumnos, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo, Agentes y personal que preste el servicio militar, orgánicos de las Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas que se encuentren en la jurisdicción, de conformidad con la organización administrativa que fije la ley", se concluye acorde a las regulaciones de la **Ley 522 de 1.999** y en punto al factor funcional que orienta la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en la Jurisdicción Penal Militar, que a este Juzgado de Instancia le está encomendado el juzgamiento de los policiales, al estar demostrado que para la fecha de los hechos, se encontraban en ejercicio de sus funciones policiales, prestando su servicio en el Departamento de Policía Valle, unidad asignada a este despacho. Entonces se dan los presupuestos para considerar que el caso es competencia de esta Jurisdicción Penal Militar y que es este Juzgado de Departamento de Policía Valle, el competente para emitir la sentencia

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

correspondiente.

MATERIAL PROBOTARIO:

El material probatorio recaudado en procura de establecer la veracidad de los hechos, puede resumirse de la siguiente manera:

El Juzgado 158 de Instrucción Penal Militar dio apertura a la investigación que nos ocupa, donde recaudó las pruebas pertinentes y conducentes a lograr el esclarecimiento de los hechos, para determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la presunta participación de los procesados, así:

Declaración rendida en el proceso disciplinario por el señor Intendente BOYA MONTAÑO ALDEMAR, quien manifestó que para la época era el comandante de la sección de vigilancia y realizaba cuarto y primer turno, sobre la motocicleta de placas PTM-66B dijo que la tenía asignada el PT. MEDINA CORTES JHON y quien la conduce es quien está de acuerdo a la minuta y es el directo responsable de ella. Ese día escuchó el reporte de la central quien le informó que se había accidentado una patrulla identificada como águila 5, entonces luego de atender otro caso de lesionados, se dirigió al hospital donde ya estaban los dos policiales lesionados, les preguntó qué había pasado y le contaron que iban persiguiendo una moto y por eso se metieron en contravía y ahí fue cuando ocurrió el accidente. Ellos le dijeron que el conductor era el PT. MEDINA CORTES¹

Declaración rendida en el proceso disciplinario por el señor JOSE JAVIER LOPEZ ORTIZ, quien manifestó que vio con su novia la persecución de los agentes motorizados de dos personas que iban en una moto, por el puente de las brujas pasaron las dos motos, primero la de los muchachos civiles y detrás iban los motorizados, MEDINA iba con el radio detrás y los muchachos llevaban algo en la mano pero no pudo percibir que era. Dijo el declarante que iba en su vehículo despacio cuando vio la persecución, luego vio el accidente observando una señora tirada, un señor tirado y dos Policías, percatándose que era "medina" (sic) y llegó rápido la ambulancia. Recuerda que MEDINA iba atrás y manejaba el radio²

¹ Folios 390 a 392

² Folios 396 a 398

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Declaración rendida en el proceso disciplinario por el señor PT. GIRALDO GARCIA GABRIEL, quien manifestó que para la fecha de los hechos estaba en el 123 como operador de cámara, se enteró del caso por el alboroto que hubo por el reporte a la central, pero no aporta información para la investigación.³

Declaración rendida en el proceso disciplinario por el señor PT. GOMEZ VELASQUEZ DANIEL, quien manifestó que para la fecha de los hechos realizó cuarto primer turno como radio operador. Dijo que una vez se tuvo conocimiento de la novedad, informo a la central DEVAL y a los altos mandos, enviaron las patrullas al sitio, al rato le reportaron que la parrillera de la moto civil había perdido la vida y horas después informaron que el señor que iba conduciendo la moto había fallecido. Dijo que desconoce que policial conducía la motocicleta.⁴

Declaración rendida en el proceso disciplinario por el señor RICHARD IVAN USECHE PEREA, quien manifestó que para la fecha de los hechos estaba de turno en el centro de Diagnostico automotor, ese día el PT. MEDINA y su compañero llevaron una moto como media hora antes del accidente, cuando al rato llegó una grúa con la moto de la Policía y una biz. Dijo que cuando los patrulleros iban a dejar motos, generalmente cuando iban la moto de la Policía la manejaba MARIN, ellos iban mucho a su puesto de trabajo en el parqueadero porque la ha pegado bien con los Policías. No puede dar detalles del accidente pero sabe que antes del accidente estuvieron en su trabajo el PT. MARIN y MEDINA y el que iba manejando la moto era el PT. MARIN.⁵

Declaración rendida en el proceso disciplinario por el señor PT. COY HENAO DIEGO FERNANDO, quien manifestó que para la fecha de los hechos conoció un caso de una persecución de una moto por estar prohibido el parrillero, quienes emprendieron la huida y más adelante dichos sujetos se estrellaron contra un taxi, entonces pidieron apoyo a la central, llegando la patrulla Águila 5 conformada por el PT. MARIN y PT. MEDINA, siendo el PT. MARIN quien venía manejando la motocicleta XTZ250 y luego no los volvió a ver. Añadió que en turnos anteriores veía a MARIN manejando la moto, se encontraban con frecuencia porque ellos eran vecinos de su cuadrante.⁶

³ Folios 401 a 402

⁴ Folios 403 a 404

⁵ Folios 412 a 414

⁶ Folios 420 a 423

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Declaración rendida en el proceso disciplinario por el señor PT. TAPIAS MERA FERNEY ANDRES, quien manifestó que para la fecha de los hechos estaba como Águila 3 con el PT. COY HENAO les reportaron un cado de una moto, solicitaron el apoyo y llegó la patrulla Águila 5 conformada por el PT. MARIN como conductor y PT. MEDINA que era el tripulante, luego de hacer el croquis cada quien volvió a sus funciones normales y después del accidente que los apoyaron no se volvieron a ver, luego de 40 minutos escucharon el reporte del accidente de la patrulla policial. Aclaró que cuando les llegó el apoyo de Águila 5 venía manejando MARIN y cuando terminó el apoyo se fue manejando MARIN, desconoce si más adelante cambiaron.⁷

Declaración rendida en el proceso disciplinario por el señor PT. VILLALBA CASTRO FERNANDO, quien manifestó que para la fecha de los hechos estaba de franquicia en un matrimonio, esa noche vio a MEDINA CORTES en el salón, lo vio uniformado, llegó con el PT. MARIN estaban trabajando los dos en la moto de Policía, vio que MEDINA se bajó de la moto primero, se quitó el casco y por eso se dio cuenta que él era el parrillero, además fue a saludarlo y le dijo que le bajara volumen al radio, estuvieron unos minutos ahí y luego se fueron, se fue conduciendo el PT. MARIN, ai rato se dio cuenta que ellos se habían estrellado. Sobre el hecho que se investiga no aporta información.⁸

Declaración del señor Patrullero BOTINA ARTURO JOSE FERNEY quien manifestó que para la fecha de los hechos estaba laborando en el 123 CAD de la estación Tuluá, y realizando primer turno de radio operador de antecedentes, a las 01:30 horas la patrulla del PT. MARIN y PT. MEDINA le reportaron por radio que se habían accidentado cerca de la permanente, que estaban lesionados y solicitaban una ambulancia, por eso le enviaron patrullas de diferentes sectores de apoyo, quienes reportaron el accidente con otra motocicleta pequeña donde iba una pareja que fueron trasladados a centros asistenciales. Pasada una hora le reportaron el fallecimiento de unos de los lesionados y pasadas dos horas más, le reportaron que falleció la femenina. Añadió que en el momento de la colisión el que reportó fue el PT. MARIN pero en los casos anteriores al hecho el que se escuchaba era la voz del PT. MEDINA.⁹

⁷ Folios 424 a 426

⁸ Folios 427 a 429

⁹ Folios 461 a 463

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Declaración del señor Patrullero MOLINA HURTADO RUBEN DARIO, quien manifestó que para la fecha se encontraba de patrulla de tránsito de primer turno, la central de radio les informó sobre un accidente de tránsito en la calle 21 con carrera 26, se dirigieron al lugar y al llegar observaron una motocicleta uniformada y otra pequeña, había dos policías lesionados y de pie, habían dos personas, un señor de avanzada edad en el suelo y una joven que también estaba en el suelo, de inmediato solicitaron la ambulancia, se llevó al señor, minutos más tarde llegó la otra ambulancia y se llevó la joven, luego llamaron al DR. ANDRES FELIPE GUZMAN secretario de tránsito, quien recibió las actuaciones de primer respondiente. Añadió que el PT. MEDINA dijo que él iba manejando ya que la tenía asignada.¹⁰

Declaración del señor ANDRES FELIPE GUZMAN ORTIZ, quien manifestó que para la época se desempeñaba como director del Departamento administrativo de movilidad y seguridad vial de Tuluá, conoció el caso donde resultó implicada una patrulla de la Policía, procedieron a llamarlo para que se apersonara del caso para dar mayor claridad, cuando llegó al lugar constató que habían colisionado una motocicleta de la Policía y una moto particular de bajo cilindraje, los heridos ya habían sido trasladados a los respectivos centros de atención médica, realizó el levantamiento del informe del accidente y demás procedimiento pertinente al respecto. Añadió que al parecer la motocicleta policial posiblemente transitaba en sentido contrario a la vía.¹¹

Declaración del señor LUIS OROZCO POSADA, quien manifestó que ese día estaba en su casa viendo por la ventana, cuando observó que venían dos motos bajando por la carrera 26 en contravía, en la moto de adelante venían dos tipos en una moto azul oscura, y detrás venían dos agentes en moto, el parrillero con la pistola en la mano, en esas pasaba otra moto por la calle 21 iba una pareja que casi se estrella con la primera moto pero si se estrellaron con la moto de la policía, la muchacha cayó en un andén y el señor contra un poste, y los agentes fueron a caer como a los ocho metros del sitio del accidente, de ahí de la ventana donde estaba el declarante queda a cinco metros de donde quedaron los agentes, en ese momento salió de su casa a ayudarlos, cogió una pistola y se la entregó al Policía que iba de parrillero, el parrillero salió volando y se raspó toda la cara, y el que iba manejando quedó en la moto al lado, al que iba manejando lo alzó y lo sentó en el

¹⁰ Folios 464 a 467

¹¹ Folios 500 a 503

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

andén, de ahí se llevaron los heridos, luego se llevaron las motos y luego se acostó a dormir a las 2 de la mañana.¹²

INDAGATORIA DE LOS PROCESADOS:

Indagatoria del **Patrullero ® MARIN ARBOLEDA NELSON JAVIER** quien manifestó que para la fecha de los hechos, laboraba en el municipio de Tuluá, realizando cuarto y primer turno en compañía del señor PT. MEDINA CORTES JHON, para ese día la central de radio los envió a un caso de música en alto volumen, luego de atender ese caso, eran aproximadamente la 1:20 de la madrugada cuando escucharon unos disparos, observó que iban dos sujetos en una motocicleta pequeña por la misma vía donde el tripulante llevaba en la mano un arma de fuego, al percatarse de la presencia policial emprendieron la huida e inició la persecución con su compañero PT. MEDINA CORTES que conducía la motocicleta, cuando iban por la calle 21 con carrera 26 colisionaron con otra motocicleta particular, pasados unos segundos se levantó del piso y buscó a su compañero a quien observó en la mitad de la calle herido en una de sus cejas, luego cogió el radio y solicitó el servicio de ambulancia ya que habían dos heridos civiles, minutos más tarde llegaron taxistas, vecinos del sector y una patrulla de la reacción, la ambulancia se llevó los heridos civiles y el PT. MEDINA se lo llevó la patrulla de la reacción para la clínica, posteriormente fue llevado en una patrulla de la SIJIN a la clínica San Francisco de Tuluá. Dos horas más tarde el PT. MOLINA y PT. NARANJO de tránsito le preguntaron al PT. MEDINA quien iba manejando la motocicleta y contestó que él. Luego a las 06:30 horas se encontró nuevamente con MEDINA en la sala de espera porque les dieron de alta a los dos, se fueron a la Estación a realizar las anotaciones en el libro de población. Aclara que él iba como tripulante y portaba el radio, cree que iba a 80 kilómetros por hora. Añadió el indagado que para la fecha de los hechos cometió el error al conducir la moto por un lapso de 10 minutos, mientras el PT. MEDINA descansaba, eso fue entre las 10:30 a 11:00 horas de la noche del 29 de agosto de 2009. Sobre el homicidio culposo imputado se declara inocente.¹³

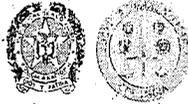
En ampliación de indagatoria del señor **PT. MARIN ARBOLEDA NELSON JAVIER**, dijo que con relación a la novedad informada es lo que verdaderamente ocurrió como quedó plasmado en el informe de tránsito y en el croquis, negando

¹² Folios 548 a 552

¹³ Folios 696 a 702

PROCESADOS: PT®. MEDINA CORTES JHON JAIRO y PT®. MARIN ARBOLEDA NELSON JAVIER
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
PROCESO: 347

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

las sindicaciones del **PT. MEDINA**, aclarando que el tripulante de la moto era el indagado. Sobre el delito de FRAUDE PROCESAL imputado se declaró inocente.¹⁴

Indagatoria del **Patrullero ® MEDINA CORTES JHON JAIRO** quien manifestó que para la fecha de los hechos, realizaba cuarto y primer turno en compañía del señor PT. MARIN NELSON JAVIER en una motocicleta 250 marca Yamaha, uniformada, aproximadamente a la 01:25 horas interceptaron una motocicleta azul tipo BWS tripulada por dos sujetos, donde el sujeto que iba como parrillero tenía un arma de fuego, al notar la presencia policial emprendieron la huida motivo por el cual inició la persecución. Expresa que su compañero PT. MARIN era el conductor y pitaba en repetidas ocasiones, al llegar a una esquina los sujetos giraron y tomaron una contravía y pasaron hacia otra cuadra, su compañero pitaba en repetidas ocasiones y hacía cambio de luces durante el recorrido. Cita que en ese momento su compañero colisionó con otra motocicleta, fue cuando sintió un golpe y salió volando por encima de la motocicleta quedando a unos cuatro o seis metros del vehículo porque iba como tripulante. Recuerda que un señor se le arrimó, lo ayudó a levantar y lo ubicó en una andén, le recogió la pistola y se la entregó, luego el PT. MARIN NELSON JAVIER se le acercó recogió el radio de comunicaciones y avisó a la central de radio sobre el accidente, se sintió lesionado tenía sangre en su rostro y un hombro fracturado, en medio del incidente le preguntó al PT. MARIN por las personas lesionadas en el lugar y él le manifestó que tranquilo que estaban heridas, luego lo abordó MARIN y le dijo que dijera que quien iba manejando la motocicleta era MEDINA, ya que él no tenía licencia de conducción y que tampoco tenía la motocicleta asignada. Añadió que durante el servicio se alternaban para conducir la motocicleta ya que eran turnos extensos y para evitar el agotamiento físico y para ese ese concretamente no condujo la motocicleta. Aclaró que después del golpe quedó tirado en el piso y el PT. MARIN quedó empotrado sobre la moto agarrado del manubrio. Complementó diciendo el indagado que dijo que iba manejando la moto porque se encontraba indefenso por el motivo de sus lesiones y MARIN lo indujo a que le colaborara aprovechándose de su estado, confió en la palabra de buena fe ya que él le había dicho que las personas estaban heridas y no pasaba nada.¹⁵

En ampliación de indagatoria del señor **PT. MEDINA CORTES JHON JAIRO**, dijo que ese día no iba conduciendo la motocicleta policial, a los 15 días cuando se había recuperado un poco más, llamó al PT. MARIN para decirle que dijeran la

¹⁴ Folios 780 a 788

¹⁵ Folios 703 a 711

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

verdad porque él no se iba a responsabilizar de ese homicidio, por lo que MARIN le dijo que no, que era mejor dejar las cosas así porque era la mejor forma de arreglar el problema ya que no tenía la motocicleta asignada a su nombre y que MARIN le colaboraba con el abogado. Recalcó que el verdadero conductor era el señor PT. MARIN y el indagado era el tripulante. Sobre el delito de FRAUDE PROCESAL imputado se declaró inocente.¹⁶

El funcionario instructor en proveído del 12-02-2014 al resolver la situación jurídica de los procesados se ABSTUVO de imponer medida de aseguramiento contra los señores PT. MARIN ARBOLEDA NELSON JAVIER y PT. MEDINA CORTES JHON JAIRO por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO.¹⁷

SE ALLEGAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- ❖ Informe de novedad suscrito por el señor IT. BOYA MONTAÑO ALDEMAR.¹⁸
- ❖ Se allegó copia de las diligencias de actos urgentes de Policía Judicial, tales como reporte de inicio, formato único de noticia criminal, informe ejecutivo, actuación de primer respondiente.¹⁹
- ❖ Historia clínica de la atención prestada en la clínica San Francisco al señor CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA, para la fecha de los hechos.²⁰
- ❖ Historia clínica de la atención prestada en el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe a la señora JENIFER TRUJILLO ACEVEDO, para la fecha de los hechos.²¹
- ❖ Informe Policial de accidentes de tránsito No. 0620332²²
- ❖ Se acreditó la calidad policial del señor PT. MEDINA CORTES JHON JAIRO y PT. MARIN ARBOLEDA NELSON JAVIER.²³

¹⁶ Folios 789 a 795

¹⁷ Fólíes 713 a 731

¹⁸ Folios 8 a 9

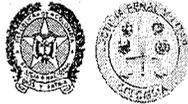
¹⁹ Folios 73 a 85

²⁰ Folios 106 a 111

²¹ Folios 112 a 114

²² Folios 187 a 189

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

- ❖ Historia clínica de la atención prestada en la clínica San Francisco S.A. al señor PT. JHON JAIRO MEDINA CORTES y PT. MARIN ARBOLEDA NELSON JAVIER, para la fecha de los hechos.²⁴
- ❖ Se allegó registro civil de defunción No. 5478122 a nombre de JENIFFER TRUJILLO ACEVEDO y registro civil de defunción No. 5478121 a nombre de CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA.²⁵
- ❖ Se allegó copia de los folios del libro de anotaciones y revistas del personal de vigilancia del perímetro urbano de la Estación de Policía Tuluá, minuta de servicios secad 123 para la fecha de los hechos.²⁶
- ❖ Comunicación oficial emanada de la secretaría de Tránsito y transporte de Cali, donde informan la licencia de conducción que tenía el señor NELSON JAVIER MARIN ARBOLEDA para la fecha de los hechos.²⁷
- ❖ Comunicación oficial emanada del grupo de movilidad, mediante el cual allegan documentos sobre la asignación de la motocicleta de sigla 30-0251.²⁸

INSPECCION JUDICIAL:

- Inspección técnica a cadáver practicada a CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA.²⁹
- Inspección técnica a cadáver practicada a JENIFFER TRUJILLO ACEVEDO.³⁰
- Acta de inspección judicial con reconstrucción de hechos, practicada en el lugar de los acontecimientos, contando con la presencia de los testigos, procesado, peritos en fotografía y planimetría judicial.³¹

²³ Fólíes 214 a 215, 562 a 575

²⁴ Folios 251 a 254, 760 a 767

²⁵ Folio 276, 291

²⁶ Folios 310 a 318, 471 a 478

²⁷ Folios 768 a 770

²⁸ Folios 771 a 778

²⁹ Folios 86 a 89

³⁰ Folios 93 a 96

³¹ Fólíes 796 a 801

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

PERICIALES:

- Se allegó informe pericial de necropsia No. 2009010176834000232, de la diligencia de necropsia practicada al cadáver de CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA.³²
- Se allegó informe pericial de necropsia No. 2009010176834000231, de la diligencia de necropsia practicada al cadáver de JENNIFER TRUJILLO ACEVEDO.³³
- Experticia técnica y toma de guarismos de identificación de la motocicleta de placa TOL 90A, suscrito por el perito automotor MAURICIO VALENCIA MUÑOZ.³⁴
- Informe de investigador de laboratorio mediante el cual se realizó experticia técnica y toma de guarismos de identificación de la motocicleta de placa PTM-66B, suscrito por el señor OSCAR FRANKLIN MORILLO REALPE de la unidad investigativa de Buga de la Fiscalía General de la Nación.³⁵
- Informe de investigador de campo mediante el cual se realizó fijación topográfica de la diligencia de inspección judicial con reconstrucción de hechos.³⁶
- Informe de investigador de campo mediante el cual se realizó álbum fotográfico de la diligencia de inspección judicial con reconstrucción de hechos.³⁷

INTERVENCIONES DE LAS PARTES:

El día 14 de Junio de 2018, se realizó la Audiencia de Corte Marcial, contando con la presencia de los sujetos procesales, señor Mayor. **José Alexander Acosta**

³² Fólíos 123 a 124

³³ Fólíos 125 a 126

³⁴ Fólíos 129 a 133

³⁵ Fólíos 183 a 186

³⁶ Fólíos 802 a 805

³⁷ Fólíos 806 a 817

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Benítez, Fiscal Penal Militar, Doctor. **Carlos Andrés Bolaños Arias**, Representante del Ministerio Público, Doctora. **Martha Inés García Rozo**, Defensora del **Patrullero Marín**, Doctor. **Mario Franco Laverde**, defensor del **Patrullero Medina**, quien fue juzgado como persona ausente y el señor **Patrullero (retirado) Nelson Javier Marín Arboleda**. se deja expresa constancia que el representante de la parte civil, no compareció.

En su intervención las partes argumentaron el motivo de sus solicitudes después de llevar a cabo un análisis del acervo probatorio allegado al proceso; el señor Fiscal Penal Militar, ratifica su resolución de acusación y solicita que se profiera una sentencia condenatoria a los dos policiales como coautores del delito de homicidio en la modalidad culposa, por su parte el Honorable Representante del Ministerio Público, solicita que se absuelva al señor **Patrullero (retirado). Nelson Javier Marín Arboleda** y se condene al señor PT ®. **Nelson Javier Marín Arboleda**, al quedar demostrado que era él quien conducía la motocicleta el día del infortunado accidente y quien faltó al deber objetivo de cuidado.

La señora defensora Doctora. **Martha Inés García Rozo**, Defensora del **Patrullero Marín** y el Doctor. **Mario Franco Laverde**, defensor del **Patrullero Medina**, solicitan que se absuelva a sus prohijados.

La transcripción de sus alegatos obra en su totalidad dentro del acta de Corte Marcial

FUNDAMENTOS FACTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS DE LA

DECISIÓN A ADOPTAR:

En la sentencia debe resolverse lo solicitado por los sujetos procesales, y valorar las pruebas en su conjunto, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda; es preciso recordar que el proceso penal se gobierna por el principio de progresividad, de acuerdo con el cual la actividad que se cumple en cada una de sus etapas busca alcanzar mayores grados de conocimiento del objeto de la investigación, pasando de la incertidumbre a la certeza de lo acaecido, e igualmente el artículo 396 del Código Penal Militar, exige que para dictar sentencia

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

condenatoria deben obrar en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del sindicado.

Precedente a la decisión que en derecho corresponda proferir, se hace necesario estudiar si los señores **PT®. MEDINA CORTES JHON JAIRO, juzgado como persona ausente** y **PT®. MARIN ARBOLEDA NELSON**, incurrieron o no en el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, por el que se les llamó a responder en la Audiencia de Corte Marcial, previo al estudio minucioso del expediente, que será el fundamento de la sentencia.

La conducta se halla tipificada en el Código Penal Ordinario, libro Segundo, Parte Especial, de los Delitos en Particular; Título I, Delitos contra la Vida e Integridad Personal; Capítulo Segundo, del homicidio, cuyo artículo pertinente dice:

"ARTICULO 109. HOMICIDIO CULPOSO. *El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

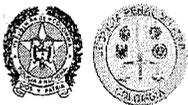
Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años.

Es importante señalar que nuestro Honorable Tribunal Superior Militar, ha venido reiterando la Inaplicabilidad de la **Ley 890 de 2004**, ya que esta ampliación es única y exclusivamente para el tratamiento especial que el legislador quiso imprimir al mecanismo de los preacuerdos y negociaciones contempladas en la Ley 906 de 2004, "Sistema Penal Acusatorio", que no opera en nuestro ordenamiento Penal Militar³⁸.

Antes de entrar a analizar la conducta endilgada a los uniformados, se hace necesario entrar a estudiar la Calificación Jurídica que ha hecho el señor Fiscal

³⁸ Rad. 154744 del 3 de diciembre de 2008, MP. CN. CARLOS ALBERTO DULCE PEREIRA, Tercera Sala de Decisión

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



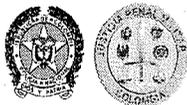
DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Penal Militar a los policiales, a quienes acusa por el punible de **HOMICIDIO CULPOSO**, a título de autores; pero en el desarrollo de su argumentación asegura que se trata de una coautoría culposa por la que deben responder los dos uniformados; lo que a juicio del señor Procurador Judicial, solo debe ser atribuido el reproche penal al policial que conducía la motocicleta, argumento que igualmente sustenta el defensor del señor **PT. ® MEDINA CORTES JHON JAIRO**, teniendo en cuenta que quien manejaba la motocicleta en el momento de la colisión con la moto de las dos personas civiles fallecidas e igualmente durante todo el transcurso del servicio de cuarto y primer turno para el día 30-08-2009, era el señor **PT. ® NELSON JAVIER MARIN ARBOLEDA**, dejando claro que si bien ese actuar presuntamente irregular al permitirle manejar la moto policial al señor **PT. ® MARIN ARBOLEDA**, lo hizo en su momento de buena fe atendiendo que el precitado tenía motocicleta de su propiedad y por ello entendía que tenía pase y era persona idónea para manejarlos y tal situación, no es del ámbito penal, pero si es del espacio de la Ley Disciplinaria, donde los aquí encartados luego de ser vencidos en juicio disciplinario fueron declarados responsables y por tal motivo fueron **DESTITUIDOS DEL SERVICIO ACTIVO DE LA PONAL** e inhabilitados para ejercer cargos públicos.

La honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia del 4 de enero de 2009, Magistrado Ponente: YESID RAMÍREZ BASTIDAS, hace un análisis respecto del tema de la coautoría:

*"...1.3.4. Antes de abordar la segunda parte del cuestionamiento expuesto por la demandante en este cargo, preámbulo que servirá para el estudio posterior del segundo reparo, es pertinente recordar que en la denominada coautoría impropia cada uno de los intervinientes en la conducta punible la realizan de manera conjunta pero con división de trabajo, "por ello es inherente a esta figura la concurrencia de por lo menos dos elementos: uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia **de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se***

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos cometidos que típicamente se configuren³⁹.

En relación con los elementos estructurantes de esta forma de intervención en la conducta punible, la jurisprudencia de la Sala ha precisado:

*" Para que exista coautoría **se requieren tres elementos**: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito. Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.*

. Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión.

... De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte.

Acuerdo, significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación; ***División*** quiere decir separación, repartición; ***Aportar***, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.

... Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.

Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.

El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:

³⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sent. Cas. Diciembre 15 de 2000, rad. 11471

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

La fase objetiva comprende:

Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiéndose por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.

Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral – "espiritual"–, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrentamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc. Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito⁴⁰.

Conforme a lo anterior, en el caso sub examine y analizando la forma como se presentaron los hechos materia de investigación, para afirmar una coautoría de los uniformados, se necesitaría que hubiese habido **un acuerdo común**, aspecto que no se presentó, **división del trabajo**, tampoco porque era solo uno de ellos quien conducía la motocicleta y **observación del peso del aporte**, no se presenta porque solo quien conducía, asume el control de la motocicleta y era quien tenía el dominio de acción y las consecuencias que se derivaron, dependieron de la voluntad unilateral de exceder la velocidad omitir una señal de pare y entrar en contravía durante la persecución policial, por lo que considera esta instancia, que no se cumple con los requisitos exigidos para que se presente la coautoría, por lo que se descartaría una correlación de culpas, de las que ha hecho alusión el señor fiscal penal militar.

Debemos entonces estudiar algunos aspectos de la **Teoría del dominio del hecho⁴¹**, donde el **autor es quien tiene el dominio final del suceso, mientras los partícipes por su parte carecen de esa posibilidad**. En la opinión de Wezel: *es el hecho de tener intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico. Así, es autor quien controla la toma de decisión y la ejecución de la misma.*

Las principales consecuencias de la teoría del dominio del hecho:

⁴⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sent.- Cas. Agosto 21 de 2003, rad. 19213.

⁴¹ LANDAVERDE, MORIS: "LA TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO". Publicado en la Revista Jurídica Digital "Enfoque Jurídico" el 24 de febrero de 2015. <https://enfoquejuridico.org/2015/02/24/la-teoria-del-dominio-del-hecho/>

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

- **Es autor** quien ejecuta todos los elementos del tipo (dominio de acción). El autor tiene que conocer las circunstancias fácticas y además ser consciente de los hechos que fundamentan su dominio sobre el suceso, es decir se da un conocimiento fundamental del dominio.
- **Es autor** quien ejecuta el hecho valiéndose de otro como instrumento (dominio de la voluntad).
- **Es autor** el que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global (dominio funcional del hecho) aunque no sea un acto típico en sentido estricto, pero, participando de la común resolución delictiva.

El autor tiene que conocer las circunstancias fácticas y además ser consciente de los hechos que fundamentan su dominio sobre el suceso, es decir se da un conocimiento fundamental del dominio.

El concepto unitario de Autor será el que infrinja el deber objetivo de cuidado, porque actúa de manera autónoma e independiente, de allí que solo quien domina el hecho puede ser tenido como autor; siendo necesario referirnos al artículo 30 de la Ley 1407 de 2010, que señala:

"ARTÍCULO 30. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible".

Por lo precedente debemos entonces a entrar a determinar cuál de los uniformados, era quién conducía la motocicleta al momento del accidente y si durante esta actividad riesgosa faltó o no al deber objetivo de cuidado:

Del estudio minucioso del expediente, se comprobaron los hechos siguientes:

1. Con relación al análisis de los hechos, nos hallamos frente a una situación exclusiva del servicio, donde una patrulla de policía, conformada por los

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

señores **PT. MEDINA CORTES JHON JAIRO** y **PT. MARIN ARBOLEDA NELSON**, quienes se movilizaban en la motocicleta de siglas 30-0251, observaron otra motocicleta donde se movilizaban dos sujetos al parecer armados, razón por la cual iniciaron una persecución que se prolongó por varias cuadras con las alertas necesarias como cambio de luces y voces de alto, quienes se metieron en contravía sobre la carrera 26 por donde igualmente los policías siguieron y en la ejecución de esta tarea, se presentó una colisión entre la motocicleta policial contra una motocicleta Honda Biz, donde se movilizaban **CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA** y **JENNIFER TRUJILLO ACEVEDO**, resultando lesionados los señores **CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA** y **JENNIFER TRUJILLO ACEVEDO**, quienes posteriormente fallecieron, resultando además, lesionados los policiales.

2. El artículo 396 del Código Penal Militar exige que para dictar sentencia condenatoria deben obrar en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del sindicado; conforme al artículo 7º del mismo Ordenamiento son elementos del hecho punible la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
 - a. En cuanto a la **Tipicidad objetiva del delito de Homicidio**, por el que se Juzgó a los policiales en la audiencia de Corte Marcial, no se presenta duda alguna, por tratarse de una conducta de resultado, que se halla acreditada su materialidad, a través de los Protocolos de Necropsia **No. 2009010176834000232**, practicada al cadáver de **CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA**⁴² y **No. 2009010176834000231**, practicada al cadáver de **JENNIFER TRUJILLO ACEVEDO**⁴³, igualmente con los Registros Civiles de Defunción **No. 5478122**, a nombre de **JENIFFER TRUJILLO ACEVEDO** y **No. 5478121** a nombre de **CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA** y también demuestra la ocurrencia de los hechos, la prueba testimonial y en especial la versión de los acusados.

⁴² Fólíos 123 a 124

⁴³ Fólíos 125 a 126

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

En cuanto a la **tipicidad subjetiva**, la conducta debe realizarse por dolo, culpa o preterintención y para el caso concreto, fue calificada como **conducta Culposa**.

- b. Respecto del segundo elemento que es la **antijuridicidad**, es indubitable la misma, toda vez que se lesionó el bien jurídico tutelado de la Vida.
- c. Y en tercer lugar, que la persona haya actuado con culpabilidad, por ello debemos entrar a analizar la prueba que obra en el plenario, para determinar cuál de los acusados, es responsable del comportamiento típico y antijurídico que se viene atribuyendo a título de **CULPA**.

Respecto de la Culpa, La Corte Suprema de Justicia, en el Proceso No. 30597, **MP. JAVIER ZAPATA ORTÍZ**, de fecha 2 de diciembre de 2008, precisó:

"Según el artículo 23 del Código Penal, la culpa se produce "cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo" mandato que obliga al juez a establecer de manera concreta el contexto dentro del cual se desarrollaron los acontecimientos y mediante un proceso valorativo ex ante y ex post, determinar si ese comportamiento puede ser imputado al procesado.

4.1.4. La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.

Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido (en ámbitos como el tráfico, la medicina y el trabajo).

En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las distintas fuentes que indican la configuración de la infracción al deber de cuidado, en cada caso. Entre ellas:

"4.1.4., las normas de orden legal atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo, fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

4.1.4.2. El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

"Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

"4.1.4.3. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos.

4.1.4. Relación de causalidad o nexo de determinación. La transgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir la vulneración debe producir el resultado.

"4.2. Aspecto subjetivo. Es clara la presencia de contenidos subjetivos en el delito imprudente, ellos son:

4.2.1. Aspecto volitivo. El resultado típico no debe estar comprendido por la voluntad, o abarcándolo debe hacerlo con una causalidad distinta de la que el agente programó.

4.2.2. Aspecto cognoscitivo. Exige la posibilidad de conocer el peligro que la conducta representa para los bienes jurídicos y de prever el resultado con arreglo a esa cognición"⁴⁴.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 20 de 2003, con radicado 16636, MP. Álvaro Orlando Álvarez Pinzón, nos enseña:

- 1. Como es evidente, la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad penal de un procesado. A ello es menester agregar otras razones, entre ellas, las que demuestran que la consecuencia lesiva es "obra suya", o sea, que depende de su comportamiento como ser humano. O, como se dice en el nuevo Código Penal, que plasma expresamente aquello que desde mucho tiempo atrás se viene exigiendo, "La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado" (artículo 9o.).***
- 2. En casos como el analizado, la imputación jurídica -u objetiva- existe si con su comportamiento el autor despliega una actividad riesgosa; va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado, con lo cual entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado; y produce un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre los tres factores. Dicho de otra forma, a la asunción de la actividad peligrosa debe seguir la superación del riesgo legalmente admitido y a éste, en perfecta ilación, el suceso fatal.*

⁴⁴Sentencia de segunda instancia de 19 de enero de 2006, radicación 19746.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

La Honorable Corte Constitucional, respecto del delito de Homicidio Culposo, en la **Sentencia C-115/08** Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA, de fecha trece de febrero de dos mil ocho, expresó.

“...Dentro del desarrollo legislativo sobre la forma de tipificar y punir los delitos culposos, se dio un paso entre la culpa prevista en el Código Penal anterior (Decreto Ley 100 de 1980) y la contemplada en la Ley 599 de 2000, considerándose en la primera que el agente incurría en culpa cuando realizaba el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto confiaba en poder evitarlo, mientras que en el texto que ahora rige se acogió, además de la previsibilidad que se le exige al agente, la infracción al deber objetivo de cuidado. Esta nueva visión doctrinaria en materia punitiva adoptada por el legislador y decantada por la jurisprudencia, se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto”.

Así mismo determina el artículo 42 de la Ley 522 de 1999, que la conducta culposa se da cuando el Agente ejecuta el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.

Sabiendo que los elementos estructurales de un delito culposo son: a- Ejecución de la conducta voluntaria dirigida a un resultado no típico, conducir un vehículo; b- Realizar con violación del deber objetivo de cuidado que le era exigible, es decir que actúa con imprudencia, temeridad, falta de cuidado o trasgresión injustificada de reglamentos – como el conducir en exceso de velocidad, omitir una señal de apare e ir en contravía; pues recordemos que en el proceso está demostrado que quien conducía excedía los límites de velocidad y al momento del accidente iba en contravía c- Produciendo un resultado típico, previsible y evitable, como lo es las lesiones y posterior muerte de los señores **CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA** y **JENNIFER TRUJILLO ACEVEDO**, d- Existiendo un nexo de causalidad entre la falta del deber objetivo de cuidado y el resultado, como lo fue la acción de conducción violando las normas de tránsito (Informe Policial de accidentes de tránsito No. 0620332⁴⁵) y el nefasto resultado del accidente, donde perdieron la vida las dos personas que se movilizaban en la otra motocicleta.

⁴⁵ Folios 187 a 189

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Por lo tanto en el caso sub examine, esta Instancia procede a estudiar la prueba obrante en el proceso y los planteamientos expuestos por los sujetos procesales en la audiencia de corte marcial, para establecer el grado de responsabilidad que pueda asistirle al policial encargado del manejo de la motocicleta al momento del infortunado accidente.

El señor Mayor. **JOSE ALEXANDER ACOSTA BENITEZ**, Fiscal Penal Militar, como se indicó en párrafos que preceden, solicita una sentencia condenatoria en contra de los dos uniformados, al considerar que actuaron en coautoría, *el primero de los investigados Patrullero **MEDINA CORTES JHON JAIRO**, se encuentra que es el primero de los llamados a responder por la tenencia, posesión, custodia y manejo de la motocicleta de propiedad policial de siglas 30-0251, placas PTM-66B⁴⁶...* En el autor primario de la lesión, nace en la permisibilidad de la acción al permitir que otro conduzca la motocicleta, tal como lo expresa el testimonial **PT. VILLALBA CASTRO FERNANDO**, quien manifestó entre otros aspectos que **MEDINA** se bajó de la moto primero, se quitó el casco y por eso se dio cuenta que él era el parrillero, además declara que fue a saludarlo y le dijo que le bajara volumen al radio, estando unos minutos ahí y luego se fue conduciendo el **PT. MARIN**.⁴⁷ Un hecho que corrobora la negligencia en el acto de permisibilidad del conducir de otro que no tenía la idoneidad de la conducción de la moto. Ese acto inicia el proceso consumativo del hecho lesivo, porque el Patrullero **MEDINA**, sabe al autodeterminarse en la negligencia **que el ceder la conducción del automotor puede generar un daño antijurídico**, porque él sabe que es conducir una moto a alta velocidad, sabe que puede ocurrir si va en contravía y lo más delicado pasar de tener el control de la motocicleta a ser parrillero en el acto.

Pero como ya se analizó frente a esta conducta, solo debe hacerse el reproche penal a quien iba conduciendo el velocípedo, quien según el análisis que hizo en su resolución, corresponde al **PT. NELSON JAVIER MARÍN ARBOLEDA**.

⁴⁶ Folios 771 a 778

⁴⁷ Folios 427 a 429

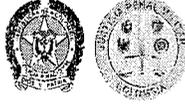
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Por su parte el Doctor. **CARLOS ANDRES BOLAÑOS ARIAS**, Representante del Ministerio Público, expresó que quien conducía la motocicleta causó un accidente de tránsito, por un aumento del riesgo que de por sí es una actividad peligrosa y que la infracción al deber de cuidado está constituida básicamente por dos circunstancias, una **conducir en contravía** y dos **conducir a una velocidad superior a la permitida**, no comparte lo relacionado con la concurrencia de culpas que expone el ilustre representante de la Fiscalía Penal Militar, que el hecho de no estar asignada la motocicleta al policía que la conducía y no estar habilitado para conducirla por no contar con el permiso institucional de idoneidad, no hace responsable al señor **PT. JOHN JAIRO MEDINA**, por permitir que la condujera y que las pruebas nos dicen que esa motocicleta era manejada por su compañero de patrulla **NELSON JAVIER MARÍN ARBOLEDA**, que se llega a esa conclusión con los medios de prueba obrante, donde el mismo **John Jairo Medina Cortés** dice, **yo no manejaba la moto**, pero se va a encontrar lo que dice **Nelson Javier Marín, yo no manejaba la moto**, ese conflicto, lo ayuda a despejar **José Javier López Ortiz**, él dice que vio que el conductor era Marín y vio que atrás iba otro policía que manipulaba que manejaba el radio o lo manipulaba quien era, era Medina a esto se le suma aquellas declaraciones de miembros policiales que sostienen que durante la persecución a quienes escuchaban era a Medina Qué quiere decir eso o de esto que se infiere que Medina era el que manipulaba el radio el que estaba con el radio y esto confirma esa aseveración de José Javier López Ortiz hay otra situación que es la referente a la declaración de **Luis Orozco Posada**, aquí hay dos situaciones con este testigo una realiza un reconocimiento fotográfico, en ese reconocimiento fotográfico él dice quien manejaba la motocicleta era **Medina** quien iba de parrillero era **Marín** pero este testigo anteriormente había dicho, Uno que él presenció el hecho, 2 que y esto es lo relevante que él vio cuáles fueron las lesiones que cada uno de los policiales sufrió y dijo que vio que el parrillero se raspó la cara y contrastado con otros medios de prueba, quién se raspó la cara, **Marín** entonces a partir de la sana crítica de las reglas de la sana crítica máximas de la experiencia nosotros como Ministerio Público llegamos a la conclusión de que ese día de los hechos quien conducía la moto era **Nelson Javier Marín Arboleda** él fue quien conducía la motocicleta y quién es el responsable de esa infracción al deber de Cuidado, argumenta que no

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



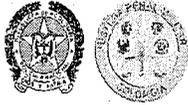
DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

puede existir una causal de justificación, porque es que la decisión del servidor policial en todo momento debe ser ponderada razonada conforme con la Constitución y la ley el servidor público tiene que tomar decisiones y esas decisiones tienen que ser conforme a la Constitución y a la ley tienen que determinar qué pueden hacer y qué no pueden hacer y en el caso concreto nosotros vemos dos cosas empecemos por la segunda y es que aquí puede pensarse en una colisión de bienes jurídicos pero esa colisión de bienes jurídicos no nos conduce a la proporcionalidad y esa colisión de bienes jurídicos que se pudo que los policiales pudieron ver en ese momento eran entre la seguridad pública y la vida es uno dice sacrificar la vida en pro de la seguridad pública no es proporcional, y esa falta de proporcionalidad es la que nos va a permitir porque el resultado no querido es más perjudicial para la sociedad que el resultado, es en ese sentido esta causal de justificación no se concreta está causa de justificación no se da esa situación, es falta de proporcionalidad y los policiales tenían otras posibilidades que eran indicar dónde estaban dar las si se quieren las voces de auxilio a sus compañeros para que les obstaculizara el paso a la moto fugitiva, se considera que en este caso no se presentó ninguna de las causales de ausencia responsabilidad de las contenidas en el artículo 33 En tercer lugar la conducta del patrullero **Marín Arboleda** es culpable y obviamente le eran exigibles otro tipo de acciones que estuvieran encaminadas a la no infracción del deber de cuidado y por ende a la no afectación del derecho a la vida de otras personas, por estas razones considera que se debe emitir sentencia condenatoria en contra del patrullero **Nelson Javier Marín Arboleda**, como autor del delito homicidio culposo.

El Doctor. **MARIO FRANCO LAVERDE**, Defensor de confianza del **PT. JOHN JAIRO MEDINA**, expresa:

"...quiero hacer mención que mi cliente tenía asignada la motocicleta de la Policía Nacional para el día de los hechos, asimismo quien manejaba la motocicleta en el momento de la colisión con la moto de las dos personas civiles fallecidas e igualmente durante todo el transcurso del servicio de cuarto y primer turno para el día 30-08-2009, era el señor PT. ® NELSON JAVIER MARIN ARBOLEDA, por ello y teniendo en cuenta la verdad procesal recaudada en el presente Sumario,

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

además de las diligencias allegadas como prueba trasladada del proceso disciplinario radicado 2010-010 adelantado en la Jefatura de Disciplina de la DEVAL, vemos cómo y de acuerdo a lo manifestado por el Testigo Estrella LUIS OROZCO POSADA, en sus declaraciones ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la DEVAL y ante el J-158 de I.P.M. de la DEVAL, obrantes a folios 415 al 418 y 548 al 552 del C.O., asimismo las diligencias de declaración de los siguientes policiales, PT. JOSE FERNEY BOTINA ARTURO, obrantes a folios 399 al 400, PT. NELSON JAVIER MARIN ARBOLEDA folios 405 AL 407, PT. DIEGO FERNANDO COY HENAO folios 420 al 422, PT. FERNEY ANDRES TAPIAS MERA folios 424 al 426, PT. FERNANDO VILLALBA CASTRO folios 427 al 429, son pruebas donde se demuestra que efectivamente el conductor de la motocicleta policial para el día de los hechos era el señor PT. NELSON JAVIER MARIN ARBOLEDA, y no mi cliente el PT. JHON JAIRO MEDINA CORTES... Además a folios 760 al 767 del C.O., obran las Historias Clínicas de los señores PT. ® JHON JAIRO MEDINA CORTES y PT. ® NELSON JAVIER MARIN ARBOLEDA, los cuales fueron enviados por la funcionaria LUCELLY CARDONA RAMIREZ adscrita a la Clínica San Francisco S.A. de la ciudad de Tuluá Valle, donde se reseñan las lesiones y las incapacidades que sufrieran los precitados, donde al PT. JHON JAIRO MEDINA CORTES le dan una incapacidad de 45 días y al PT. NELSON JAVIER MARIN ARBOLEDA una incapacidad de 3 días, situación fáctica que demuestra una vez más la verdad real de los hechos, que el conductor de la moto era el PT. MARIN ARBOLEDA y no el PT. MEDINA CORTES... También es del caso hacer mención a la discusión suscitada dentro de la presente investigación penal, respecto a quien conducía la motocicleta para el día de los hechos, MEDINA o MARIN, MEDINA debía conducir la motocicleta porque la tenía asignada como dotación, pero ese día la maniobró solamente el PT. MARIN ARBOLEDA en el transcurso del cuarto y primer turno, hecho que MARIN ARBOLEDA rotundamente niega a pesar de las pruebas existentes en su contra que demuestran lo contrario, en conclusión al momento del choque de la moto policial con la motocicleta de los civiles y su posterior muerte a raíz de la colisión, el conductor era el señor PT. ® MARIN ARBOLEDA, situación que está debidamente probada y que no tiene discusión, de hecho el señor Fiscal No. 155 al calificar el mérito del sumario y emitir la respectiva Resolución de Acusación en contra de los dos ex policiales aquí encartados así lo señala y finaliza solicitando

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

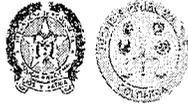
absolución para su defendido, al haber demostrado que no fue su cliente quien cegó la vida de los señores CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA y JENNIFER TRUJILLO ACEVEDO.

Doctora. **MARTHA INÉS GARCIA ROZO**, defensora de confianza del señor **PT. MARÍN ARBOLEDA**, expresa:

"...Ya para concretarme a los hechos, es que aquí afortunadamente, no se discute que hubo un procedimiento policial, mi defendido se encontraba en ejercicio de funciones y atribuciones, realizando cuarto y primer turno de vigilancia el día 30 de agosto del 2009, como Patrulla águila cinco y aquí es que hago un llamado de atención con el debido respeto tanto al señor Fiscal, que la finalidad de la Patrulla como integrante de la fuerza pública al momento de salir al servicio, es prevenir la comisión de un hecho punible y detener al infractor y dejarlo a disposición de la autoridad competente. Y cumpliendo el mandato legal mi defendido se vio en la necesidad de detener a los sujetos que iban en motocicleta, uno de ellos portando un arma de fuego, para capturarlos, por cuanto se encontraban en la comisión de un hecho punible y fueron esas las razones que llevo actuar a los uniformados, siendo objetiva, clara y determinante dicha decisión de perseguir al delincuente.

*Además, es proporcional a la conducta de las personas perseguidas, debido a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho punible por parte de los sujetos perseguidos; por consiguiente una clara adecuación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, como era el vehículo asignado para el servicio, por lo que la actuación del **PT. MARIN ARBOLEDA** nunca estuvo encaminada a causar daño a la integridad física de los particulares, sino por el contrario, que en ejercicio de su función Constitucional y Legal al sorprender dos sujetos que se trasladaban en una motocicleta al parecer portando arma de fuego, al huir en contravía, viéndose en la necesidad de continuar con el procedimiento. Pues el dicho del procesado respecto al servicio no se encuentra huérfano, lo confirma el señor **PT. JOSE FERNEY BOTINA ARTURO**, radio operador para la fecha de los hechos, quien dice que para el turno se presentaron muchos casos de alteración de la tranquilidad pública, hurtos, disparos, riñas, etc.*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Como lo manifiesta el procesado PT. MARIN ARBOLEDA en la secuencia del procedimiento, que después de haber dado cumplimiento a un caso de alto volumen de un sonido en el Barrio el Bosque, se dirigían por la carrera 28A, cuando escucharon unos disparos observando dos sujetos en una motocicleta y uno de ellos portaba una arma de fuego en la mano quienes al notar la presencia policial se dieron a la huida y por el instinto policial se vieron en la obligación legal de ir en su persecución. Hecho que se encuentra respaldado con las pruebas allegadas al proceso y fue bajo estas circunstancias de tiempo, modo y lugar, al encontrarse en persecución de otra motocicleta en la que se transportaban dos sujetos al parecer portando arma de fuego, se presenta un accidente de tránsito, con otra motocicleta en la cual se trasladaban dos ciudadanos, quienes fallecieron ante el impacto, estas personas, contraviniendo las disposiciones impartidas en la ciudad de Tuluá, sobre la prohibición de circulación de dos personas en una moto y con síntomas de estado de embriaguez.

La patrulla policial por su mandato constitucional, no tenía la intención de causar un daño y menos aún la muerte de dos personas, cumplían con su función de salvaguardar la vida y bienes de los residentes, si bien es cierto el conducir un vehículo es una actividad de riesgo, el cual requiere profesionalismo, idoneidad y ante todo prudencia. Y, si hablamos de imprudencia se dice que el agente sin dolo, produce un resultado típico que era previsible y evitable a consecuencia de la violación de un deber objetivo de cuidado que le era exigible. La razón del desvalor de acción culposa recae de la manera descuidada o temeraria de la realización de la conducta, que no guarda el cuidado que le exige el contexto social. Ese valor de la acción imprudente comprende así mismo el desvalor de resultado, por cuanto el agente obra sin dirigir su voluntad al cumplimiento del cuidado debido y a consecuencia de ello sobreviene el incidente; así el desvalor del modo de actuar comprende también el desvalor del resultado ocasionado.

Tenemos que el resultado fatal que origino el accidente de tránsito como fue la muerte de dos personas y lesionados los integrantes de la Patrulla, era un resultado previsible al transportarse en contravía, pero también es cierto que la función constitucional de la Policía Nacional, tiene como su objetivo primordial evitar la comisión de hechos ilícitos, esto es que lo diferencia de los particulares y

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

*el hecho de observar a dos sujetos contraviniendo las normas y las leyes, quienes al observar la presencia policial, se dieron a la huida. Y la Patrulla policial, fuere cual fuere, tenía la obligación de ir en su persecución, el hecho de que los sujetos cogieran en contravía era un resultado previsible, en ese momento si se detiene a pensar, pero ante la situación del procedimiento policial y que era el prevenir la comisión de un hecho punible, deteniendo al infractor dicha situación desde el punto penal implica el evitar la comisión de hechos ilícitos y fue el hecho que genero la persecución y no como refiere el señor Fiscal de ir en contravía, en persecución de dos sujetos que se dieron a la huida tan pronto advirtieron la presencia de la policía, óigase bien de la Policía. Por lo tanto no actuaron de manera negligente como se indicó el señor Fiscal en la Resolución de Acusación, además quienes llevaban la prelación de la vía no portaban casco y el conductor había ingerido bebidas embriagantes... no cabe duda que el fallecimiento de los particulares y la lesión de mi defendido no ocurrió porque el que condujera la moto no observara el deber objetivo de cuidado, el accidente se produce ante la colisión de dos motocicletas a causa de perseguir a dos sujetos que se movilizaban en otra motocicleta portando armas de fuego hecho que se encuentra probado dentro del proceso... Respecto a la Coautoría que refiere el señor Fiscal no estoy de acuerdo con sus planteamientos, pues la coautoría es una forma de autoría y esta requiere de tres elementos: Acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito... Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz o codominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello desde luego, mirado objetiva y subjetivamente...Acorde a lo anterior no se reúnen los elementos que la ley y la doctrina y la jurisprudencia exigen para predicar la existencia de la coautoría en la actuación de los policiales de suerte que al no estar demostrado que estos se hayan puesto de acuerdo para la ejecución mancomunada del ilícito, ni colaborando culposamente en la realización del mismo, como tampoco de haberse puesto de acuerdo para omitir un acto propio de sus funciones por lo tanto ha de concluirse que mi defendido **PT. MARIN ARBOLEDA** no ha realizado conducta jurídico penalmente relevante, pues los policiales se limitaron a cumplir*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

*con su deber de perseguir a los sujetos armados, situación que impide emitir juicio de responsabilidad penal que se edifica sobre los elementos estructurales del hecho punible: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, si falta alguno de ellos no se configura el delito imputado. Por consiguiente, se tiene señora Juez, que en la presente investigación no se cumplen los presupuestos que exige el art. 396 del C. P. M., Ley 522 de 1999, para dictar un fallo condenatorio y por el contrario se debe absolver a mi defendido **PT. ® NELSON JAVIER MARIN ARBOLEDA** del delito de Homicidio Culposo.*

El señor **PT. ® NELSON JAVIER MARIN ARBOLEDA**, en su intervención en la audiencia de corte marcial, después de hacer una relación de las pruebas testimoniales obrantes en autos, insiste en su inocencia y argumenta que no era él quien conducía la motocicleta y que tampoco intimidó a su compañero para que faltara a la verdad, indica que: *"..el señor patrullero Medina es más antiguo o era más antiguo que yo en la policía el señor patrullero Medina es mayor que yo, el señor patrullero Medina tiene cédula al igual que yo y no creo que en ningún momento hubiera habido ni una amenaza, ni un tipo de intimidación de mí hacia él para empezar a informar las novedades, la situación se presenta es cuándo ya nos dicen que el hecho es súper delicado por las vidas perdidas y él me decía mi Marín muy sencillo yo no iba solo y usted no iba solo yo me asesoré y yo sé que el que voy a llevar de todo soy yo, y yo sólo no me voy, yo eso no lo tomo como una amenaza, ni lo todo como nada, tal vez por eso nunca lo manifesté o si lo manifesté no lo dije con esa mala intención de que él lo hizo, pues simplemente es un comentario que se hicieron extra juicio tal vez y por eso me parece tal vez extraordinario que el abogado me diga o nos diga que yo aproveché la situación, no entiendo la situación, porque si le dieron de alta era porque estaba en condiciones para no estar en un hospital ya podría estar en su casa y ahí fue donde se realizaron los informes y ahí fue donde se manifestó todo lo que ocurrió..."*

Después de haber señalado los diferentes aspectos planteados por los sujetos procesales en la audiencia de corte marcial, esta instancia considera:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

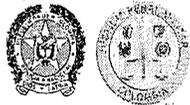


DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

- En primer lugar que le asiste razón a los sujetos procesales, para solicitar que no se reconozca la **coautoría en el delito de Homicidio Culposo**, imputado a los policiales **NELSON JAVIER MARIN ARBOLEDA** y **JOHN JAIRO MEDINA CORTES**, por el señor Fiscal Penal Militar y por ser de recibo para este despacho, se atenderá favorablemente esta solicitud, teniendo en cuenta que como se expresó en párrafos que preceden, **el concepto unitario de Autor, será el que infrinja el deber objetivo de cuidado**, porque actúa de manera autónoma e independiente, de allí que solo quien domina el hecho puede ser tenido como autor.
- Aclarado este primer punto, se debía entrar a determinar cuál de los uniformados, era quién conducía la motocicleta al momento del accidente y si durante esta actividad riesgosa faltó o no al deber objetivo de cuidado.

Tenemos que del abundante caudal probatoria allegado al proceso y de la juiciosa valoración que sobre la prueba ha hecho el señor Fiscal Penal Militar y el señor Procurador Judicial, contamos con el soporte probatorio necesario para concluir que quien manejaba la motocicleta al momento del infortunado accidente era el señor **PT. MARIN ARBOLEDA** y a pesar de que él insiste en que era su compañero **MEDINA**, quien estaba a cargo de la conducción, los testigos y la prueba pericial, han demostrado lo contrario, pues como se conoció en el proceso, el Patrullero **MEDINA**, inicialmente aceptó ser quien conducía, para ayudar a su compañero, toda vez que él no era el que tenía a cargo la motocicleta, ni estaba acreditado con la prueba de idoneidad ante la institución para conducir vehículos oficiales y es ese el motivo para que inicialmente, aceptara en los informes iniciales y en la versión que le dio al señor **Intendente BOYA MONTAÑO ALDEMAR**, que él quien conducía, razón por la cual solo a él le iniciaron la investigación penal, pero recordemos que cuando **MEDINA** se entera del fallecimiento de estas personas y reconoce que es una situación más grave, le pide a su compañero que diga la verdad, pero él no acepta y sigue negando tal situación, pero afortunadamente para la administración de justicia, hubo testigos presenciales, que pudieron aclarar los hechos materia de investigación, veamos:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Señor **JOSE JAVIER LOPEZ ORTIZ**, quien manifestó que vio con su novia la persecución de los agentes motorizados de dos personas que iban en una moto, por el puente de las brujas pasaron las dos motos, primero la de los muchachos civiles y detrás iban los motorizados, **MEDINA** iba con el radio detrás y los muchachos llevaban algo en la mano pero no pudo percibir que era. Dijo el declarante que iba en su vehículo despacio cuando vio la persecución, luego vio el accidente observando una señora tirada, un señor tirado y dos Policías, percatándose que era "**medina**" (sic) y llegó rápido la ambulancia. **Recuerda que MEDINA iba atrás y manejaba el radio**⁴⁸

Señor **LUIS OROZCO POSADA**, quien manifestó que ese día estaba en su casa viendo por la ventana, cuando observó que venían dos motos bajando por la carrera 26 en contravía, en la moto de adelante venían dos tipos en una moto azul oscura, y detrás venían dos agentes en moto, el parrillero con la pistola en la mano.... en ese momento salió de su casa a ayudarlos, cogió una pistola y se la entregó al Policía que iba de parrillero (**versión que corrobora Medina en su indagatoria**), **el parrillero salió volando y se raspó toda la cara, y el que iba manejando quedó en la moto al lado**⁴⁹ Aquí nos muestra la prueba testimonial que el de la lesión en la cara es **MEDINA** y no **MARIN**...está claro y probado con la historia clínica, que la lesión en la cara del Patrullero **MEDINA**, es producto de su ubicación como parrillero, tesis que se corrobora al analizar la prueba documental, testimonial e indagatoria del mismo investigado.

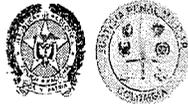
Tampoco podemos desconocer que era un hecho notorio que el **PT. MARIN**, condujera la motocicleta oficial durante el servicio, e inclusive en su indagatoria aceptó que alternaban la conducción, por ser turnos extensos, ver folio 706, es decir no era la primera vez que durante el servicio el **PT. MARIN**, era visto conduciendo la motocicleta oficial, así lo narraron otros testigos:

Señor **RICHARD IVAN USECHE PEREA**, quien dijo que cuando los patrulleros iban a dejar motos, generalmente cuando iban la moto de la Policía la manejaba **MARIN**, ellos iban mucho a su puesto de trabajo en el parqueadero porque la ha pegado bien con los Policías. No puede dar detalles del accidente pero sabe que

⁴⁸ Folios 396 a 398

⁴⁹ Folios 548 a 552

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

antes del accidente estuvieron en su trabajo el PT. MARIN y MEDINA y el que iba manejando la moto era el PT. MARIN⁵⁰,

PT. COY HENAO DIEGO FERNANDO, quien manifestó que el **PT. MARIN** era quien venía manejando la motocicleta XTZ250 y luego no los volvió a ver; añadió que en turnos anteriores veía a MARIN manejando la moto, se encontraban con frecuencia porque ellos eran vecinos de su cuadrante.⁵¹

PT. TAPIAS MERA FERNEY ANDRES, quien manifestó que para la fecha de los hechos estaba como Águila 3 con el PT. COY HENAO les reportaron un cado de una moto, solicitaron el apoyo y llegó la patrulla Águila 5 conformada por el PT. MARIN como conductor y PT. MEDINA que era el tripulante, luego de hacer el croquis cada quien volvió a sus funciones normales y después del accidente que los apoyaron no se volvieron a ver, luego de 40 minutos escucharon el reporte del accidente de la patrulla policial. Aclaró que cuando les llegó el apoyo de Águila 5 venía manejando MARIN y cuando terminó el apoyo se fue manejando MARIN, desconoce si más adelante cambiaron⁵².

PT. VILLALBA CASTRO FERNANDO, quien manifestó que para la fecha de los hechos estaba de franquicia en un matrimonio, esa noche vio a MEDINA CORTES en el salón, lo vio uniformado, llegó con el PT. MARIN estaban trabajando los dos en la moto de Policía, vio que MEDINA se bajó de la moto primero, se quitó el casco y por eso se dio cuenta que él era el parrillero, además fue a saludarlo y le dijo que le bajara volumen al radio, estuvieron unos minutos ahí y luego se fueron, se fue conduciendo el PT. MARIN⁵³

Patrullero BOTINA ARTURO JOSE FERNEY quien manifestó que para la fecha de los hechos estaba laborando en el 123 CAD de la estación Tuluá, y realizando primer turno de radio operador de antecedentes, a las 01:30 horas la patrulla del PT. MARIN y PT. MEDINA le reportó por radio que se habían accidentado cerca de la permanente, que estaban lesionados y solicitaban una ambulancia, añadió que en el momento de la colisión el que reportó fue el PT. MARIN pero en los casos anteriores al hecho el que se escuchaba era la voz del PT. MEDINA.⁵⁴

⁵⁰ Folios 412 a 414

⁵¹ Folios 420 a 423

⁵² Folios 424 a 426

⁵³ Folios 427 a 429

⁵⁴ Folios 461 a 463

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

- Teniendo la certeza este despacho de que el **PT. MARIN ARBOLEDA NELSON**, era quien conducía la motocicleta al momento del funesto accidente donde perdieron la vida el señor **CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA** y la señora **JENNIFER TRUJILLO ACEVEDO**, se hace necesario precisar si el policial faltó o no al deber objetivo de cuidado que le era exigible o si por el contrario **está amparado en una causal de ausencia de responsabilidad**, como lo argumentaron los honorables defensores.

Sabiendo que los elementos estructurales de un delito culposo son:

- a- Ejecución de la conducta voluntaria dirigida a un resultado no típico, conducir un vehículo;
- b- Realizar con violación del deber objetivo de cuidado que le era exigible, es decir que actúa con imprudencia, temeridad, falta de cuidado o trasgresión injustificada de reglamentos – como hacer caso omiso a la señal S.R.L. **"PARE"** existente en la carrera 26 calle 21, **transitar en sentido contrario** a lo estipulado de la vía;
- c- Produciendo un resultado típico, previsible y evitable, como lo es las lesiones y posterior muerte de los señores **CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA** y **JENNIFER TRUJILLO ACEVEDO**;
- d- Existiendo un nexo de causalidad entre **la falta del deber objetivo de cuidado** y el resultado, como lo fue la acción de conducción violando las normas de tránsito (Informe Policial de accidentes de tránsito No. 0620332⁵⁵) y el nefasto resultado del accidente, donde perdieron la vida las dos personas que se movilizaban en la otra motocicleta.

Como bien lo señala la **honorable defensora**, *la finalidad de la Patrulla como integrante de la fuerza pública al momento de salir al servicio, es prevenir la comisión de un hecho punible y detener al infractor y dejarlo a disposición de la autoridad competente y cumpliendo el mandato legal mi defendido se vio en la necesidad de detener a los sujetos que iban en motocicleta, uno de ellos portando un arma de fuego, para capturarlos, por cuanto se encontraban en la comisión de*

⁵⁵ Folios 187 a 189

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

*un hecho punible y fueron esas las razones que llevo actuar a los uniformados, siendo objetiva, clara y determinante dicha decisión de perseguir al delincuente. Además, es proporcional a la conducta de las personas perseguidas, debido a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho punible por parte de los sujetos perseguidos; por consiguiente una clara adecuación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, como era el vehículo asignado para el servicio, por lo que la actuación del **PT. MARIN ARBOLEDA** nunca estuvo encaminada a causar daño a la integridad física de los particulares, sino por el contrario, que en ejercicio de su función Constitucional y Legal al sorprender dos sujetos que se trasladaban en una motocicleta al parecer portando arma de fuego, al huir en contravía, viéndose en la necesidad de continuar con el procedimiento. Pues el dicho del procesado respecto al servicio no se encuentra huérfano, lo confirma el señor **PT. JOSE FERNEY BOTINA ARTURO**, radio operador para la fecha de los hechos, quien dice que para el turno se presentaron muchos casos de alteración de la tranquilidad pública, hurtos, disparos, riñas, etc.*

Y por su parte el **señor defensor** argumentó: *"...si bien es cierto desplazarse en contravía es una actividad riesgosa, también es cierto que la actividad policial implica evitar la comisión de hechos ilícitos, hecho este que genero la persecución al observar dos sujetos que se dieron a la huida tan pronto advirtieron la presencia policial, como quiera que el parrillero portaba un arma de fuego, no actuando de manera descuidada o temeraria, porque incluso hicieron uso de varias alertas tales como pitar, dar voces de alto, cambio de luces etc., una persecución que se prolongó por varias cuadras hasta el momento del fatal desenlace, así también lo señala en la respectiva Resolución de Acusación el señor Fiscal No. 155, aunado a ello su deber como policiales activos para la época de los hechos era perseguirlos y darles captura, cierto es que ambos policiales se encontraban en cumplimiento de sus funciones, conformando una patrulla de vigilancia y seguridad, razón por la que patrullaban por el sector donde observaron a los sujetos sospechosos que se dieron a la huida y que iban armados, situación que se reseña en las presentes probanzas, aún más es dable manifestar que sin importar que policial estuviera conduciendo la motocicleta para ese día, lo que se puede demostrar es que su actuar se encuentra enmarcado en la Causal 1ª. Del artículo 34 de la Ley 522 de*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

1.999 **"OBRAR EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL"**. Se puede definir el cumplimiento de un deber legal de la siguiente manera "cuando alguien se comporta de cierta manera porque una norma jurídica así lo ordena o autoriza, o una orden vinculante de autoridad se lo impone, en razón de su oficio o calidad o por su situación de subordinado".

Respecto del **Cumplimiento de un deber legal**, el tratadista Fernando Velásquez Velásquez, en su manual de derecho penal, parte general⁵⁶, explica:

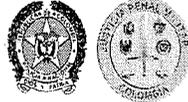
"...La configuración de esta eximente descansa en el principio del interés preponderante, lo cual se explica porque el ordenamiento jurídico impone -en ciertos casos y a determinadas personas- el deber de realizar conductas tipificadas en la ley que menoscaban los bienes jurídicamente tutelados, pero al mismo tiempo esa normatividad manda a tales destinatarios el respeto a los intereses protegidos. De aquí surge algo paradójico: en algunos supuestos el ordenamiento jurídico le manda a tales personas realizar conductas que atenten contra bienes jurídicos, por un lado, y, por otro, las castiga si los realizan: de allí que deba preponderar uno de los mandatos resolviéndose tal contradicción a favor de la ilicitud del comportamiento.

En relación con la colisión de deberes de igual jerarquía, basta con que el agente de cumplimiento a uno cualquiera de ellos para que su conducta sea lícita.

Hay un aspecto que no admite discusión y que está probado en el plenario, es la actividad de los policiales, quienes en cumplimiento de sus funciones de patrullaje y vigilancia como miembros adscritos al Departamento de Policía Valle, estación de Policía Tuluá, al escuchar unos disparos y al observar dos sujetos en una motocicleta, donde uno de ellos al parecer portaba un arma de fuego, inician una persecución por las calles del Municipio, con el único fin de detenerlas, siguiéndolas por varias cuadras e infortunadamente por el afán de cumplir con esta función, el policial omitió una señal de pare y entró en contravía, donde se

⁵⁶Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 347-349

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

presenta el accidente de tránsito, en el que pierden la vida dos personas y resultan lesionados los uniformados.

Pero a pesar de lo anterior, no podemos olvidar que el **PT. MARIN**, en el cumplimiento del deber, como conductor de la motocicleta, tenía la obligación de respetar las señales de tránsito y no colocar en riesgo a las otras personas que transitaban por la vía, conocía que conducir en contravía generaba un riesgo inminente y como se ha conocido en autos, no era una situación apremiante, pues se trataba de una actividad preventiva de verificación de un posible porte de arma, debiendo haber optado por buscar otros medios idóneos para tratar de alcanzar a estas personas, como alertar las patrullas del sector, reportar al radio operador de turno para que otras patrullas hicieran cierre de vías, pero no asumir un riesgo innecesario, tomando por sorpresa a los ocupantes de la motocicleta con la que colisionaron y esto se demuestra con la ausencia de huellas de frenado; sin olvidar además que el hecho de que en la otra motocicleta se trasladaban dos personas contraviniendo las disposiciones impartidas en la ciudad de Tuluá, sobre la prohibición de circulación de dos personas en una moto y con síntomas de estado de embriaguez, que ha argumentado la honorable defensora, sabemos que esta situación no tuvo incidencia, ni fue determinante para la ocurrencia del accidente.

Conforme a lo anterior el despacho considera que en el presente caso, no podría reconocerse a favor del policial la causal de ausencia de responsabilidad consagrada en el artículo 33 numeral 3 de la Ley 1407: "***Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal***", teniendo en cuenta que si bien es cierto el procedimiento que estaba llevando a cabo, obedeció al desempeño propio de sus funciones como Patrullero de la Policía Nacional, es claro que tenía que cumplirlo, respetando el cumplimiento de las normas de tránsito y como bien lo afirmó el señor Procurador Judicial, el policial es responsable de esa infracción al deber de Cuidado, no puede existir una causal de justificación, porque es que la decisión del servidor policial en todo momento debe ser ponderada razonada conforme con la Constitución y la ley el servidor público tiene que tomar decisiones y esas decisiones tienen que ser conforme a la Constitución y a la ley tienen que

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

determinar qué pueden hacer y qué no pueden hacer y en el caso concreto nosotros vemos dos cosas empezamos por la segunda y es que aquí puede pensarse en una colisión de bienes jurídicos pero esa colisión de bienes jurídicos no nos conduce a la proporcionalidad y esa colisión de bienes jurídicos que se pudo que los policiales pudieron ver en ese momento eran entre la seguridad pública y la vida es uno dice sacrificar la vida en pro de la seguridad pública no es proporcional, y esa falta de proporcionalidad es la que nos va a permitir porque el resultado no querido es más perjudicial para la sociedad que el resultado, es en ese sentido esta causal de justificación no se concreta está causa de justificación no se da esa situación, es falta de proporcionalidad y los policiales tenían otras posibilidades que eran indicar dónde estaban dar las si se quieren las voces de auxilio a sus compañeros para que les obstaculizara el paso a la moto fugitiva.

En tales condiciones, no comparte el despacho los planteamientos de los señores abogados de la defensa, quienes argumentan que los uniformados estaban amparados en esta causal, porque se tiene la certeza que el responsable del hecho investigado fue el **PT. MARIN ARBOLEDA**, quien con su falta de previsión e imprudencia al cometer la conducta como se ha mencionado con antelación dio lugar al efecto nocivo, existiendo una clara relación de causalidad que coloca su conducta en la modalidad **culposa**, consagrada por el aludido artículo **42** del Código Penal Militar, sin que se presente a su favor justificante legal alguna.

La conclusión que se desprende de los hechos plenamente demostrados y analizados por este Juzgado de instancia, es que el **PT. MARIN ARBOLEDA**, faltó al deber objetivo de cuidado y con su irresponsable decisión de omitir una señal de pare y entrar en contravía, aunado a que superó de forma notoria la velocidad máxima permitida a la que debía conducir, se presentó un resultado antijurídico, al no aplicar en su ejecución el cuidado que le era exigible y como consecuencia sin pretenderlo, produjo un resultado dañoso, existiendo entonces un nexo de causalidad entre la falta al deber objetivo de cuidado que le era exigible y el resultado, causar la muerte de dos personas, al colisionar con la motocicleta, cuya materialidad está debidamente acreditada en el proceso; pues sabemos que el manejo de cualquier tipo de automotor, se halla dentro de una actividad, por

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

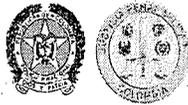
demás peligrosa y para ello es obligatorio recibir instrucción, estar certificado por el estado mediante la expedición de la respectiva licencia de conducción previo cumplimiento de requisitos médico legales, agregándose para el caso de los conductores de vehículos de la Policía Nacional, un certificado de idoneidad relacionado con la conducción para el servicio como requisito indispensable para el manejo de cualquier automotor propiedad de la institución adscrita a la Fuerza Pública, so pena por el incumpliendo de este requisito de ser el servidor público infractor sancionado disciplinariamente de conformidad con lo regulado por la Ley 1015/2006; actuación que fue contraria a la ley y de allí se desprendió la vulneración de un bien jurídicamente tutelado que él como policía debía proteger, actuó contrario a derecho al no cumplir con las reglas mínimas establecidas en la normatividad de tránsito que sobre el manejo de automotores particulares u oficiales le es exigible a un miembro de la Policía Nacional de Colombia, quien ha demostrado que posee todas y cada de las facultades cognitivas, que le permiten capacidad de total comprensión y determinación en cualquier situación, incluso la de conducir un vehículo propiedad de la Policía Nacional, siendo juzgado en este proceso como imputable.

El procesado sabía que al conducir un vehículo de uso particular u oficial debía respetar todas las reglas de su uso (Licencia de Conducción), por lo cual puede afirmarse que está capacitado normativa y técnicamente para conducir un vehículo, conociendo también que de incumplir las normas de tránsito podía producir un resultado en contra de la vida o de la integridad física de un ciudadano y/o de los bienes de estos, conducta tipificada como delito y aun así actuó vulnerando el deber objetivo de cuidado, pues infringió las normas limitadoras de tránsito de carácter preventivo al no detenerse en una señal de PARE y entrar en contravía, sin considerar la posibilidad de daño, que fue la resultante y objeto de este proceso, teniéndose infortunadamente dos personas que perdieron la vida.

Como bien lo establece la ley 769 de 2002:

"ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

*como **conductor**, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

No son necesarias, entonces, mayores consideraciones para dejar sentado que la conducta del procesado está adecuada a la tipicidad de las norma arriba invocada, no encontrándose causal dentro del expediente que justifique su actuar, pues con su conducta se quebrantó notablemente el bien jurídico tutelado de la VIDA, situación que lo hace merecedor de una sentencia de carácter condenatorio; compartiendo parcialmente los alegatos de fondo del señor Fiscal Penal Militar, y los argumentos expuestos por el señor Representante del Ministerio Público; parcialmente la solicitud del señor defensor solo en lo que tiene que ver con la absolución del señor **PT. MEDINA**, pero no aceptando la causal de justificación solicitada para los procesados y desatendiendo las pretensiones de la honorable defensora, quien solicita la absolución para su defendido, por haberse probado que fue él quien conducía la motocicleta al momento del lamentable accidente y que durante esta actividad faltó al deber objetivo de cuidado, con las consecuencias conocidas en autos.

Por lo anterior, y como se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el Artículo 396 del Código Penal Militar, Ley 522/99, como es que existe para la Instancia la certeza del hecho punible y que el procesado **PT. MARIN ARBOLEDA**, es el autor responsable del mismo, ha de dictarse una sentencia condenatoria en contra del procesado, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, que describe y sanciona el **artículo 109** del Código Penal (Ley 599 de 2000), tal como quedará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

RESOLUCIÓN DE CONDENA Y DOSIFICACION PUNITIVA:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Para el proceso de individualización judicial de la pena se deben fijar primero los límites mínimos y máximos del delito, lo que condiciona el ámbito de movilidad punitiva; luego se determinan los factores de atenuación y agravación y se selecciona aquel en que deba atemperarse la sanción, la que se concretará con sujeción a los criterios de daño real y fines de la pena, que incumben de modo directo a este asunto.

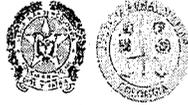
Así, al encontrar que el proceso de dosificación dispuesto en el artículo 59 de la ley 1407 de 2010 se ha de atender para tasar la pena dispuesta en el artículo 109 de la ley 599 de 2000 que tipifica el **HOMICIDIO CULPOSO**, el cual señala una pena de prisión de **dos (2) a seis (6) años** y multa de **veinte (20) a cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así que, imbuidos en la dosificación, conforme al artículo 59 ídem, que prevé: "toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena". En igual sentido acorde con las voces de los cánones 60 y 61 ídem, se han de fijar los límites de la pena única de privación de libertad, los cuales son de dos (2) a seis (6) años.

Para definir los cuatro cuartos de movilidad es necesario tener en cuenta que entre el máximo y el mínimo de la sanción hay 4 años, lo cual quiere significar que cada cuarto es de un (1) año. La adecuada operación matemática arroja el siguiente resultado:

Delito	Penas de Prisión	Cuarto Mínimo	Cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto máximo
Homicidio Culposo	De 2 a 6 años	No atenuantes ni agravantes Solo atenuación Punitiva	Concorre Agravación y Atenuación Punitiva	Concorre Agravación y Atenuación Punitiva	Únicamente circunstancias de Agravación punitiva
		De 2 años a 3 años	De 3 años (+1 día) a 4 años	De 4 años a (+1 día) a 5 años	De 5 años (+1 día) a 6 años

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme el artículo 61 de la ley 1407 de 2010, este Juzgado se debe ubicar en el **primer cuarto**, en consideración a que no existen agravantes y sí circunstancias de menor punibilidad como la carencia de antecedentes penales y la buena conducta anterior, se aplicará la sanción mínima y como consecuencia de lo anterior, la pena a imponer será de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**.

En relación con la **MULTA**, los límites están entre los 20 y 100 SMMLV, es decir que entre el mínimo y el máximo hay **OCHENTA (80) SMLMV**, lo cual quiere significar que cada cuarto es de **VEINTE (20) SMLMV**. La adecuada operación matemática arroja el siguiente resultado:

Delito	Penas Multa	Cuarto Mínimo	Cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto máximo
Homicidio Culposo	De veinte (20) a cien (100) salarios smlmv	No atenuantes ni agravantes Solo atenuación Punitiva	Concorre Agravación y Atenuación Punitiva	Concorre Agravación y Atenuación Punitiva	Únicamente circunstancias de Agravación punitiva
		De 20 a 40 SMLMV.	De 40 (+ 1 peso) a 60 SMLMV.	De 60 (+ 1 peso) a 80 SMLMV	De 80 (+ 1 peso) a 100 SMLMV

Bajo las mismas consideraciones con las que se fijó la pena de prisión, el cuarto de movilidad que corresponde es el primero y dentro de este la pena mínima, es de **20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 200957, QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE \$ 9.938.000**, para cuyo pago este despacho le otorgará al condenado un plazo de seis (6) meses, para su cancelación, contado a partir de la fecha de ejecución de la sentencia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Finalmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de tres (3) a cinco (5) años, para definir los cuatro cuartos de movilidad es necesario tener en cuenta que entre el máximo y el mínimo de la sanción hay para el caso veinticuatro (24) meses, lo cual quiere significar que cada cuarto es de seis (6) meses. La adecuada operación matemática arroja el siguiente resultado:

Delito	Privación del derecho a conducir motocicletas	Cuarto Mínimo	Cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto máximo
Homicidio Culposo	De tres (3) a cinco (5) años	No atenuantes ni agravantes Solo atenuación Punitiva	Concorre Agravación y Atenuación Punitiva	Concorre Agravación y Atenuación Punitiva	Únicamente circunstancias de Agravación punitiva
		De 3 años a 3 años 6 meses	De 3 años 6 meses (+1 día) a 4 años	De 4 años (+1 día) a 4 años 6 meses	De 4 años 6 meses (+1 día) a 5 años

Conforme el artículo 61 de la ley 1407 de 2010, este Juzgado se debe ubicar en el primer cuarto en consideración a que no existen agravantes y sí circunstancias de menor punibilidad como la carencia de antecedentes penales y la buena conducta anterior y dentro de él se aplicará la sanción mínima. Corolario, la pena a imponer será de **TRES (3) AÑOS DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR MOTOCICLETAS.**

De otra parte, el condenado se hace acreedor al subrogado de la condena de ejecución condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del estatuto castrense (Ley 1407 de 2010), por un período de prueba de treinta y seis (36) meses, al no exceder la pena impuesta de tres (3) años de prisión, además que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible hacen suponer que no requiere tratamiento penitenciario, y que el ilícito por el cual fue enjuiciado no se trata de un delito contra la disciplina, el servicio, el honor, la seguridad de la

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Fuerza Pública, la administración Pública, debiendo para hacerse acreedor a dicho beneficio, cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem que deberá garantizar previa suscripción de la caución juratoria ante este despacho.

No se aplica la pena accesoria a la de Prisión (separación absoluta de la fuerza pública ni la interdicción de derechos y funciones públicas) en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 51 de la Ley 1407 de 2010:

ARTÍCULO 51. PENAS ACCESORIAS A LA DE PRISIÓN. *La pena de prisión impuesta a los miembros de la Fuerza Pública, implica las accesorias de separación absoluta de la Fuerza Pública y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, salvo en delitos contra con el servicio y en aquellos en que la pena impuesta no sea superior a dos (2) años de prisión.*

OTRAS DECISIONES:

Del acervo probatorio se desprende que los uniformados también pudieron incurrir en el delito de **falsedad ideológica en documento público**, pues no solo determinaron al señor **IT. BOYA MONTAÑO ALDEMAR**, para que consignara hechos contrarios a la real ocurrencia de los hechos, **ver folio 8 y 9 informe de novedad** y como bien lo indica el Intendente en su declaración bajo la gravedad del juramento, se dirigió al hospital donde ya estaban los dos policiales lesionados, les preguntó qué había pasado y le contaron que iban persiguiendo una moto y por eso se metieron en contravía y ahí fue cuando ocurrió el accidente, ellos le dijeron que el conductor era el **PT. MEDINA CORTES**⁵⁸, sino también al encargado de la elaboración del informe de accidente de tránsito, donde se lee que **MEDINA CORTES**, era quien conducía el vehículo involucrado en el accidente, lo que dio lugar a que la Fiscalía 32 seccional de Tuluá Valle, iniciara investigación preliminar como indiciado el señor **JHON JAIRO MEDINA CORTES** y posteriormente fuera remitida a la Justicia Penal Militar por competencia e igualmente en el informe de suscrito por los dos uniformados, ante el señor

⁵⁸ Folios 390 a 392

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Comandante de Policía Tuluá accidente, **ver folio 3**, donde aseguran que el conductor de la motocicleta era el **PT. MEDINA**, hecho que quedó totalmente desvirtuado a lo largo de la investigación y por lo cual considera esta instancia se vulneró con su conducta otro bien jurídicamente tutelado como es la **FE PÚBLICA**, razón por la cual una vez en firme, la presente decisión, se ordena remitir copia de las principales piezas procesales incluyendo esta decisión, ante el Juzgado de instrucción penal militar (reparto), del departamento de policía Valle, para que dentro de términos perentorios adelante la correspondiente investigación, en contra de los señores **PT®. MEDINA CORTES JHON JAIRO** y **PT®. MARIN ARBOLEDA NELSON**, teniendo en cuenta que se avizoran términos de prescripción.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Mayor ® Jueza de Primera Instancia del Departamento de Policía Valle, en uso de las atribuciones legales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONDENAR al señor **PT®. MARIN ARBOLEDA NELSON JAVIER**, identificado con cc No.98.713.910, expedida en Bello Antioquia, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como **AUTOR** responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, **A UNA PENA PRINCIPAL DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE 20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2009⁵⁹, QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE \$ 9.938.000, Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR MOTOCICLETA, POR UN TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁵⁹ \$ 496.900

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO SEGUNDO: **CONCEDER** al señor **PT®. MARIN ARBOLEDA NELSON**, identificado con cc No.98.713.910, expedida en Bello Antioquia, la **CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL**, por un período de prueba de **treinta y seis (36) meses**, imponiéndole las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010), que garantizará mediante caución juratoria, ante este despacho.

ARTÍCULO TERCERO: **ABSOLVER** al señor **PT ®. MEDINA CORTES JHON JAIRO**, identificado con cc No. 16.161.770 expedida en Victoria Caldas, de condiciones civiles, personales y calidades policiales conocidas en autos, del punible de **HOMICIDIO CULPOSO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia y por los hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2009 en Tuluá Valle.

ARTÍCULO CUARTO: **SE ORDENA, una vez en firme**, la presente decisión, remitir copia de las principales piezas procesales incluyendo esta decisión, ante **el Juzgado de instrucción penal militar (reparto)** del departamento de policía Valle, conforme a lo ordenado en la parte motiva, para que dentro de términos perentorios, adelante la correspondiente investigación, en contra de los señores **PT®. MEDINA CORTES JHON JAIRO** y **PT®. MARIN ARBOLEDA NELSON**, teniendo en cuenta que se avizoran términos de prescripción.

ARTICULO QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a Los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 360 de la norma ibídem.

PROCESADOS: PT®. MEDINA CORTES JHON JAIRO y PT®. MARIN ARBOLEDA NELSON JAVIER
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
PROCESO: 347

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO SEXTO: **SEÑALAR**, que en el evento de que no sea apelada la presente decisión, ejecútese todo lo dispuesto en la parte resolutive.

ARTICULO SEPTIMO: **DAR** los avisos de ley correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Mayor ® **CONSUELO AMPARO HENAO TORO**
Jueza de Primera Instancia


Abogada **SANDRA MARITZA DAZA GONZALEZ**
Secretaria

347

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE SECRETARÍA.

Santiago de Cali, 01 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que las 48 fotocopias que anteceden, son fiel copia del cuaderno de copias, extraídas del expediente número 347 adelantado a los señores Patrulleros retirados **JHON JAIRO MEDINA CORTES** y **NELSON JAVIER MARÍN ARBOLEDA**, por el punible de HOMICIDIO CULPOSO, según hechos acaecidos el 30/08/2009 en Tuluá (Valle). Es de anotar que el expediente original se encuentra en el Honorable Tribunal superior Militar, surtiendo el recurso de apelación.


Abogada **SANDRA MARITZA DAZA GONZÁLEZ**
Secretaria Judicial

S-347

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE DEPARTAMENTO POLICÍA VALLE, SECRETARÍA .-**

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2018

INFORME SECRETARIAL: En la fecha y siendo las 08:00 horas, doy cuenta a la señora Mayor Jueza (Encargada), que dentro del sumario número 347 que se le adelanta a los señores Patrulleros retirados **Jhon Jairo Medina Cortés y Nelson Javier Marín Arboleda** por el punible de **Concusión**, corrieron términos de ejecutoria los días 09, 10, 13, 14 y 15 de agosto de 2018; durante este lapso y dentro del término de ley, la señora Defensora interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia condenatoria de fecha 04 de julio de 2018. Lo paso a Despacho de la señora Juez para lo de su cargo.



Abogada **SANDRA MARITZA DAZA GONZÁLEZ**
Secretaria

